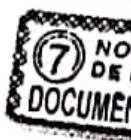


Señores
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Barranquilla



Ref.: **Acción de Tutela**



Accionante: María Luisa Longa González

Accionado:

1. UGPP
2. Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
3. Fiscalía 22 Unidad delegada ante El Tribunal Superior de Bogotá
4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.



María Luisa Longa González, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, Fiscalía 22 Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá;



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal por
haber vulnerado mis Derechos Fundamentales, al Debido Proceso,
Mínimo Vital, Igualdad, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. Soy pensionada por sustitución a raíz de la muerte de mi señor esposo Jorge Galarza Pérez C.C. 7.423.986, quien era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Mi esposo falleció el día 7 de mayo de 2014.
3. Le fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución No. 2326 de 25 de febrero de 1992 en cuantía \$142.572 a partir de 25 de febrero de 1993.
4. La resolución No. 651 de 15 mayo de 1997, le reconoció la "Indexación" .
5. Posteriormente le revocaron o suspendieron el beneficio de la indexación, por medio de la resolución No. RDP 007477 de 27 de febrero de 2017.
6. Lo anterior, por orden del Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que dio la orden de suspender la resolución No. 651 de 15 de mayo de 1997, (que le reconoció la Indexación a mi esposo) ya que fue firmada

3
por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.

7. Soy una persona de la Tercera Edad.
8. No soy parte dentro del proceso de la referencia que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.
9. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de mi pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
10. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
1. He presentado acción de tutela en anterior oportunidad, pero en realidad han salido nuevos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en casos iguales al de la suscrita, en donde le amparan Derechos Fundamentales a compañeros pensionados de Puertos de Colombia, QUE NO FUERON ANALIZADOS EN LAS TUTELAS ANTERIORES, LO CUAL CONSTITUYE UN HECHO NOVEDOSO QUE AMERITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO por el juez constitucional, por

4
lo cual no se puede entender esta nueva tutela, como temeridad de parte de la suscrita.

2. Los pronunciamientos nuevos son los siguientes:

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitía Garzón. STP8588 – 2021, de fecha 18 de mayo de 2021, accionante: Eugenio González Ruiz, Accionado: UGPP y otros.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal. M.P. Juan Carlos Arias López, Rad. 2021 01259 00. Accionante: Jaime Maury Cricien, Accionado: UGPP y otros.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitía Garzón. STP6816 – 2021, de fecha 11 de mayo de 2021, accionante: Donaldo Granados Suárez, Accionado: UGPP y otros.

Estos recientes, pronunciamientos, han amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, por lo que

5
espero, de la justicia de este país, me trate de la misma manera, alegando para ello, el Derecho Fundamental a la Igualdad de trato por las entidades, en este caso, una corporación judicial.

11. Por lo anterior me veo precisada a interponer acción de tutela, para que de esta manera se me ampare mi derecho al Mínimo Vital y Derecho a la Igualdad.

Derechos Fundamentales Vulnerados

6
Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se le aplicó al suscrito, menguó mi calidad de vida y la de mi familia.

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atravieso por graves problemas económicos, al igual que mi familia. Soy cabeza de hogar.

El concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes.

6

La Corte Constitucional últimamente por medio de la sentencia reciente es en la sentencia T – 621 de noviembre 10 de 2016, que se apoya en la sentencia SU - 1073 de 2012, en donde se señaló, por parte de éste máximo tribunal, en materia constitucional, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor **Manuel Heriberto Zabaleta**, quien fue director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal. Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer.

De acuerdo con la sentencia **Sentencia T-007/13** de la Corte Constitucional, se entiende por indexación:

"El concepto de indexación y su desarrollo legislativo

"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dineraria, es decir, de

7

aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

La indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema en las sentencias:

"En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a Bancafé hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual.

La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera instancia que había ordenado su reajuste. Así mismo, la Corte dejó sin efectos las sentencias proferidas dentro de las acciones promovidas por los afectados ante la justicia

8

ordinaria y ordenó al juez natural o a la Sala de Casación Laboral decidir los recursos de casación, con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló así mismo la Corporación:

Fueron razones fundadas en la ocurrencia de vías de hecho por parte de las autoridades judiciales y que admiten la intervención del juez constitucional; en la observancia de la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley; en la sujeción de los jueces a la doctrina probable, a la observancia de los postulados Superiores sobre el principio de favorabilidad y del principio pro operario; a los alcances de las disposiciones que regulan la pensión de jubilación; a la aplicación de los principios de equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y en la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, las que condujeron a la Corte Constitucional a conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social y del principio constitucional de favorabilidad a los entonces accionantes y, por la semejanza de situaciones, serán los mismos fundamentos que reiterará esta Sala para decidir en el proceso de revisión de los expedientes de la referencia.

Por lo que, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, la indexación está soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente. No es para nada ilegal lo reclamado, ni mucho menos delito, como lo pretende sostener la Fiscalía.

Por lo tanto, en mi caso, y de acuerdo a las explicaciones aportadas, en lo atinente a los hechos, esto es, fecha de mi retiro de la empresa, fecha del reconocimiento de la pensión, posterior reconocimiento de la indexación, se deja ver sin lugar a equívocos, que mi esposo fallecido y la suscrita tenemos derecho a dicho

7
MO DEL
DOCUMENTO

reconocimiento, que ha sido concedido de manera reiterada por la Honorable Corte Constitucional en las jurisprudencias arriba señaladas, y que guardan igual similitud con el caso del suscrito.

Por lo que, no entiendo cómo me someten a esperar un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, del cual no formo parte, ya que no estoy siendo investigada, mismo que es llevado en la ciudad de Bogotá, que no conozco y no conozco a nadie que me pueda ayudar para defender mis intereses.

Mi reconocimiento, fue hecho por un acuerdo entre la empresa y mi esposo fallecido, al momento de retirarse de la empresa, cuando se acogió a lo señalado en el artículo 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que se le reconoció un préstamo, llamado anticipo de jubilación, el cual tuvo que reintegrar, luego de que me reconocieron la pensión de jubilación, en el número de cuotas pactadas con anterioridad.

Por lo que hoy en día no comprendo, cómo, luego de más 20 años después, se considere que el reconocimiento de la indexación que le hicieron al suscrito, fue ilegal o peor aún, considerado delito.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá que tenía el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta, Rad.: 00061 – 2013, se pronunció de fondo, en fecha 18 de septiembre de 2019, en donde efectivamente condenó al acusado, ex gerente de Foncolpuertos, pero lo más importante, es que lo exoneró respecto de los pagos de la Indexación de la Primera mesada, misma que le reconocieron al suscrito.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:

"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU – 168 de 2017... "

"frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo:

..."

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber:..."



M

"Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas."

"Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se pude pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos."

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclamo, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se le deberá reconocer.



Existe una sentencia, también de la Corte Constitucional, **Sentencia T-199/18**, que le concedió el amparo constitucional al Ministro Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de Colombia, que estaban en la misma situación que la suscrita, a las cuales les habían suspendido también el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, por orden del Fiscal 22 que investigó y acusó a Manuel Heriberto Zabaleta.

Esa sentencia de la Corte Constitucional, T - 199 de 2018, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

Las más recientes sentencias son las mencionadas arriba, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, que anexo para su estudio.

Tengo derecho a la Indexación, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se pronunció diciendo que dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se

deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal de Bogotá. NP

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría reconocer levantar la medida cautelar que pesa sobre mi pensión, y reconocer mi Derecho al Mínimo Vital, y también mi Derecho Fundamental a la Igualdad, si se tiene en cuenta que compañeros les han levantado la medida cautelar con sentencias arriba detalladas de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala Penal, que anexo para su estudio.

Por lo anterior, considero que la entidad accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad. Al no cancelarme mi derecho a la Indexación.

Por todas las anteriores razones de orden Jurisprudencia y Legal, solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

Pretensiones



- 14
1. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a los accionados, cancelarme la indexación a que tengo derecho.
 2. Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la Indexación a la primera mesada.
 3. Regresar las cosas a su estado anterior, ajustar mi mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.

Competencia

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la presente acción de Tutela, además corresponde al domicilio del actor.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno, en relación con estas mismas violaciones y estos mismos hechos.

Notificaciones

DOCIMIENTO
NOTARIA SEPTIMA
DE BARRANQUILLA
CASADA suscrito en la Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla O

DOCIMIENTO
NOTARIA SEPTIMA
DE BARRANQUILLA
Calle 34 C No. 29 – 92 Barrio El Tucán de Soledad Atlántico. Correo

Electrónico: Ajuterba@Metrotel.net.co

Al UGPP en la Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C. Correo

Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co

Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
pcto16bt@cendojramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal Calle
24 No. 53 - 28 Bogotá D.C.
secstrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

María Luisa Longa González
C.C. 22.428.989 de Barranquilla





16
VERIFICACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En el Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARIA LUISA LONGA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22428989 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



23z7jyp53zx9
30/07/2021 - 11:57:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7jyp53zx9



Acta 1

4
M

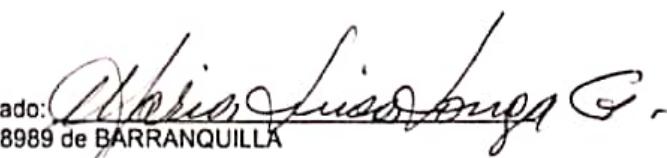
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Barranquilla, 14/03/2017

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente a la Señora MARIA LUISA LONGA GONZALEZ identificada con CEDULA CIUDADANIA N° 22.428.989 expedida en BARRANQUILLA, en calidad de BENEFICIARIO de la Resolución N° RDP007477 del 27 de febrero de 2017, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso.

Firma Notificado: 
CC N°: 22428989 de BARRANQUILLA

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Nombre Beneficiario: MARIA LUISA LONGA GONZALEZ
CC N°: 22.428.989 de BARRANQUILLA

Nombre Causante: JORGE ANTONIO GALARZA PEREZ
CC N°: 7.423.986
SOLICITUD N°: SOP201701001200

PROYECTÓ: ANA VIRGINIA MARQUEZ AVILA



Radicado N° 201760050763452

Fecha Rad 14/03/2017 11:41:53

Radicador ANA VIRGINIA MARQUEZ

Folio 1 Anexo 0



Centro de Recopilación Punto de Atención Virtual

Sede: Montevideo

Rambla: MARIA LUISA LONGA GONZALEZ

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 N° 52A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 50 90

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 007477
27 FEB 2017

RADICADO No. SOP201701001200

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE
DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ
JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por
el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del
Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

1. Esta Subdirección mediante oficio radicado No. 201780010039272 del 04 de enero de 2017,
solicita se efectúe el estudio integral del expediente pensional del señor GALARZA PEREZ
JORGE ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.423.986 de Barranquilla
frente al cumplimiento de las diferentes órdenes judiciales proferidas por la justicia Penal.

e conformidad con lo anterior se procede a realizar la exposición de los antecedentes
administrativos así:

HISTÓRICO DE RESOLUCIONES

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA 2017
CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (n) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA reconoce una pensión de jubilación a favor del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.423.986 de Barranquilla, en cuantía de \$142.572,98 M/CTE a partir del 25 de febrero de 1995.

Que mediante Resolución No. 2336 del 10 de Noviembre de 1995 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA modifica una pensión de jubilación y la ajusta a favor del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.423.986 de Barranquilla, en cuantía de \$142.572,00 M/CTE a partir del 25 de febrero de 1993.

Que mediante Resolución No 2786 del 30 de diciembre de 1996 se ordena el pago de unas diferencias de mesadas como consecuencias de mandamientos de pago de diferentes juzgados laborales del circuito de Barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 se ordena la cancelación de unos mandamientos de pago proferidos por algunos juzgados laborales del circuito de Barranquilla, por la suma de \$738.397.095.10 Mcte; e igualmente se ordenó actualiza la pensión de del causante, siempre y cuando tuviesen derecho.

Que mediante la Resolución No. 331 del 17 de marzo de 1997, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, del 18 de diciembre de 1996

Que mediante Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997 se reajusta una pensión de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas al señor JORGE GALARZA PEREZ.

Que mediante Resolución No. 947 del 07 de Mayo de 1998 se da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago por valor de \$29.500.000.00 M/cte.

Que mediante resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 se aclara la constitución definitiva de los beneficiarios y sumas a cancelar por sentencias y conciliaciones judiciales correspondientes al mes de mayo de 1998 a través del mecanismo de bonos deuda pública-

1
POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DAR 2017
CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN
EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Titulos TES clase B. del interesado.

Que mediante resolución No 2212 del 08 de junio de 1998 se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación N.005 de fecha agosto 15 de 1997, efectuada en la inspección de trabajo y seguridad social de regional Cundinamarca entre la doctora VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA, identificada con cédula No. 22415732 de Barranquilla y TP. 55265 de minjusticia quien obra en nombre de unos extrabajadores que se relacionan en dicha acta siendo estos extrabajadores de la extinta empresa puertos de Colombia, por la suma de \$402.550.411 Mcte, e igualmente de ordeno actualizar el nuevo monto de pensión a partir del mes de septiembre de 1997, para el pensionado, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante resolución No 2213 del 08 de junio de 1998 se ordena incluir como canceladas en el sistema nacional de pagos una serie de sentencias pagadas a través de títulos judiciales girados por órdenes de embargos dictados contra el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia Foncolpuertos

Que mediante resolución No. 2217 del 10 de junio de 1998 , el fondo de pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia dio cumplimiento a unas sentencias ordenando el pago de las mismas con bonos de deuda públicas por valor de \$ 113.240.100.000 m/cte

Que mediante resolución No. 2226 del 12 de junio de 1998 , el fondo de pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia aclara la resolución 2217 de junio 10 de 1997 en el sentido de ordenar la cancelación a través de Titulos TES clase B para el mes de junio de 1998.

Que el señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, falleció el 7 de mayo de 2014.

Que mediante la Resolución No. RDP 24991 del 13 de agosto de 2014, se resolvió un recurso de reposición, revocando la resolución No. 23015 del 24 de julio de 2014, y en consecuencia se reconoció una Pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, a partir del 8 de mayo de 2015, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA, identificada con C.C. No. 22428989 de Barranquilla, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 100%; la pensión es reconocida de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución RDP No. 023216 del 09 de Junio de 2015, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA PENAL- de fecha 20 de noviembre de 2013, se dejó sin efectos jurídicos y económicos el Acta de Conciliación No. 005 del 15 de Agosto de 1997 y la resolución No. 2212 del 08 de junio de 1998 a favor del (la) causante el señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, quien tiene como beneficiaria a la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

RESOLUCION RDP 007477
27 FEB 2017
RADICADO N

SOP201701001200

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

14 MAR 2017

Fecha

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que mediante Resolución RDP No. 027219 del 03 de Julio de 2015, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 Resolución 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997 resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 resolución No 2212 del 08 de junio de 1998 en lo que concierne al pensionado GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996 Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997 Resolución No 2070 del 20 de mayo de 1998 resolución No 2212 del 08 de junio de 1998 es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, con los reajustes legales ().

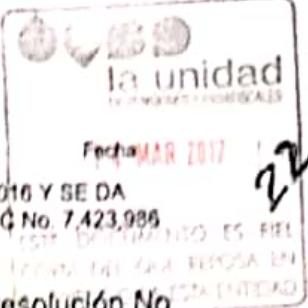
PARAGRAFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia." (. . .)

Que mediante la Resolución No. RDP 034895 del 25 de agosto de 2015, se MODIFICO parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la resolución No. RDP 023216 del 9 de junio de 2015, el cual quedo así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior la Subdirección de nómina debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificada sustituta del extinto GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la resolución 2212 del 08 de junio de 1998, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, con los reajustes legales, de acuerdo con lo expuesto..."

Que mediante la Resolución No. RDP 026441 del 18 de julio de 2016 se modificó la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la Resolución No. RDP 027219 del 3 de julio de 2015, los cuales quedaron así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997, Resolución



POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con C.G. No. 7,423,986

No 651 del 15 de mayo de 1997, resolución No 2212 del 08 de junio de 1998, resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 y su individual la resolución 947 del 24 de abril de 1998, en lo que concierne al pensionado GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997, resolución No 2212 del 08 de junio de 1998, resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 y su individual la resolución 947 del 24 de abril de 1998, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, con los reajustes legales ()."

Que mediante RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016 se ordeno:

()

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR las resoluciones Nos. RDP 023216 del 09 de Junio de 2015 y 34895 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la resolución No. RDP 026441 del 18 de julio de 2016, en la parte resolutiva, artículo primero, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la resolución No. RDP 027219 del 03 de Julio de 2015, los cuales quedaran así:

()

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997, Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997, resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 y su individual la resolución 947 del 24 de abril de 1998, en lo que concierne al pensionado GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

"ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificado(a), en calidad beneficiaria del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, al monto

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

devengado antes de aplicar las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996 Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997 Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997, resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 y su individual la resolución 947 del 24 de abril de 1998 , es decir la medida pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, modificada por la resolución No 2336 del 10 de Noviembre de 1995 con los reajustes legales ()"

ARTICULO TERCERO: En cumplimiento al fallo judicial de fecha 28 de noviembre de 2008, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN - FONCOLPUERTOS- DE BOGOTÁ, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 2212 del 08 de junio de 1998, en lo que concierne al señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, ya identificado, pensión de la cual es beneficiaria la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

()

14 MAR 2017

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que se procedió al estudio integral del expediente pensional del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, para lo cual se tuvo en cuenta las siguientes:

Que obra fallo de fecha 14 de marzo de 2014 proferido el JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015.

Que el JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2014, dispuso:

()Además, se encuentra probado que durante el tiempo en que MORA GARCIA ejerció las funciones de Coordinador del Área Jurídica de FONCOLPUERTOS, esto es, entre el 10 de febrero de 1998 y el 10 de noviembre de 1998, se aprobaron 756 Actas de Conciliación, de las cuales son objeto de examen en el presente asunto 700, comoquiera que las restantes se relacionan con la parte de las diligencias acabada de invalidar. Las Actas de Conciliación se enlistan en la siguiente tabla con su correspondiente informe del GIT, y con la resolución mediante la cual fueron pagadas, en los eventos de cancelación.

()

555 410 29/10/2004 29 173-179 33 24/04/1998 26 64-101 \$3.155.800.000.00 RESOL 2070 20/05/98 RESOL 1249 26/05/98 ORIGEN EN SENTENCIAS Y MANDAMIENTOS DE PAGO

RESOLUCION RDP 007477
RADICADO 27 FEB 2017

SOP201701001200

Fecha

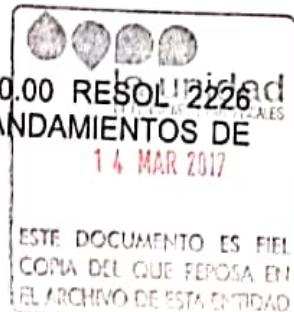
POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

DE JUZGADOS LABORALES

596 350 05/10/2004 A1 266-275 98 08/06/1998 A2 1-68 \$4.135.700,00 RESOL 2226
12/06/1998 RESOL 1502 19/06/1998 ORIGEN EN SENTENCIAS Y MANDAMIENTOS DE
PAGO DE JUZGADOS LABORALES

()

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir de la diligencia practicada el 13 de agosto de 2013, en la ciudad de Cartagena de Indias, cuando la Fiscal apoyo de la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Anticorrupción Estructura de Apoyo anticipada aceptó el aquí allanado CASIO ALBERTO MORA GARCIA, únicamente en lo concerniente a la imputación relativa a las 53 Actas de Conciliación que se encuentran bajo la denominación de "Resoluciones que no tienen informe del GIT en los folios 156 al 160 del cuaderno 131 original del sumario, y a las 3 Actas de Conciliación No. 0, 3 y 5 del 5 de agosto de 1998 que se encuentran en los folios 155 y 137 de ese cuaderno, y en los términos, límites y para los efectos consignados en el acápite correspondiente

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS como medida orientada al restablecimiento del derecho según en el artículo 21 del CPP, los actos ilegales de los cuales se originaron los hechos constitutivos del delito continuado objeto de fallo, con la salvedad indicada, debiéndose comunicar esta determinación a la UGPP para los efectos legales pertinentes, todo según lo expresado en la parte motiva. ()

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015, ordeno:

() Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de esta ciudad el 14 de marzo de 2014. Frente a esta disposición procede recurso de reposición.

Segundo: DECLARAR nula la actuación adelantada desde la apertura de investigación únicamente en lo relacionado con las conciliaciones plasmadas en actas Nos. 54, 63 y 21 por valores de \$233.000.000, \$1.613.000.000 y \$3.186.300.000 en su orden de que da cuenta la presente causa y excluir del acta de formulación de cargos la 19 y 36 del 12 de enero y 26 de abril respectivamente de 1996.

Tercero: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE los numerales primero y segundo del pronunciamiento impugnado.

Cuarto: MODIFICAR la condena en el sentido de imponer a CASIO ALBERTO MORA GARCIA como autor de peculado por apropiación agravado continuado pena de 95 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término y multa equivalente a 30.000 SMLMV. Por perjuicios se ordena pagar trescientos cuarenta y seis mil ocho millones trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y dos con 74 centavos (\$346.008.396.532.74) con la indexación por corrección monetaria acorde a lo certificado por el Banco de la República dentro del plazo fijado por el a quo.

Quinto: Aclarar el numeral sexto de la misma para dejar sin efectos todos los actos ilegales de que da cuenta este proceso excepto los relacionados en el punto segundo que antecede.

Sexto: En lo demás el fallo se mantiene incólume ()

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 24 de septiembre de 2015

En virtud de lo anterior, se procede a dar estricto cumplimiento a las decisiones judiciales en virtud del artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 de la Ley 734 del 2002, que señala la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

De acuerdo con los aplicativos y sistemas de información suministrados a la Unidad, se estableció que el señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO , fue beneficiario de la siguiente acta de conciliación Nos. 33 del 24 de abril de 1998 y 98 del 08 de Junio de 1998 las cuales fueron ordenadas dejar sin efectos por los fallos judiciales antes citados, por lo que se procederá a realizar el correspondiente análisis de cada una, así:

*Acta 33 del 24 de abril de 1998. Fue cancelada mediante Resolución No. 947 del 07 de Mayo de 1998 y 2070 del 20 de mayo de 1998 las cuales no tuvieron incidencia en la nómina de pensionados.

*Acta 98 del 08 de Junio de 1998. Fue cancelada mediante Resolución No. 2217 del 10 de junio de 1998 la cual fue modificada mediante Resolución No. 2226 del 12 de Junio de 1998 las cuales no tuvieron incidencia en la nómina de pensionados.

Que la resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 compilo los datos de beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales ordenadas pagar a través de títulos de forma individual para el mes de mayo de 1998 entendiéndose de esta manera que la resolución No. 947 del 07 de Mayo de 1998, se encuentra incluida dentro de la resolución No. 2070 del 20 de mayo de 1998 y en tal sentido debe dejarse sin efectos jurídicos.

De conformidad al fallo proferido por el JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 14 de marzo de 2014, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL del 22 de julio de 2015, se ordenó dejar sin efectos las actas de conciliación en mención, por lo que al dejarse sin efectos los acuerdos

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (n) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

conciliatorios, los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la resolución Nos. 947 del 07 de Mayo de 1998, 2070 del 20 de mayo de 1998, 2217 del 10 de junio de 1998 y 2226 del 12 de Junio de 1998 desaparecen y en tal sentido las mismas deben ser dejadas sin efectos.

Que las Resoluciones Nos. 947 del 07 de Mayo de 1998 y 2070 del 20 de mayo de 1998 previamente fueron suspendidas por las Resoluciones Nos. RDP 0399110 del 18 de Octubre de 2016 en cumplimiento a una orden judicial proferida por LA FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA contra el exgerente de FONCOLPUERTOS MANUEL HERIBERTO ZABAleta, decisión que es de carácter provisional; razón por la cual es procedente modificar el artículo segundo de la Resolución No. RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016, en el sentido de indicar que en cumplimiento a una orden judicial proferida por LA FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA se suspenden los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2786 del 30 de diciembre de 1996, 265 del 06 de marzo de 1997, Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997 y se ajusta la mesada pensional que actualmente percibe la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificado(a), en calidad beneficiaria del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No. 651 del 15 de mayo de 1997, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, modificada por la resolución No 2336 del 10 de Noviembre de 1995, las cuales fueron sustituidas mediante Resolución No. RDP 24991 del 13 de agosto de 2014 y finalmente se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL del 22 de julio de 2015, y dejar sin efectos definitivos las Resoluciones Nos. 947 del 07 de Mayo de 1998, 2070 del 20 de mayo de 1998, 2217 del 10 de junio de 1998 y 2226 del 12 de Junio de 1998.

Teniendo en cuenta que las Actas sobre las que versa la orden judicial, se conciliaron derechos de carácter prestacional; en virtud de lo establecido en el Artículo 63 del Decreto 4107 de 2011 se remitirá al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para lo de su competencia, aclarando que a través de comunicado con radicación No. 201611100203081 de fecha 21/01/2016, la Subdirección Jurídica Pensional de la Unidad dio Traslado de los Fallos proferidos en primera y segunda instancia.

Que revisado el aplicativo focep se tiene que la Resolución No. RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016 si fue aplicada en nomina de pensionados.

Así mismo se le aclara al pensionado, que con ocasión a la presente resolución no se afectará en ningún sentido el valor de su mesada pensional.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 22 de julio de 2015 y C.P.A.C.A.



POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo **SEGUNDO** de la Resolución RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución el cual quedara así:

()

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la resolución No. RDP 026441 del 18 de julio de 2016, en la parte resolutiva, artículo primero, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la resolución No. RDP 027219 del 03 de Julio de 2015, los cuales quedaran así:

()

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 2786 del 30 de diciembre de 1996, Resolución No 265 del 06 de marzo de 1997, Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997, en lo que concierne al pensionado GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificado(a), en calidad beneficiaria del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No Resolución No 651 del 15 de mayo de 1997, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 042353 del 13 de marzo de 1990, modificada por la resolución No 2336 del 10 de Noviembre de 1995 y la cual fue sustituida mediante Resolución No.RDP 24991 del 13 de agosto de 2014 con los reajustes legales (")

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 22 de julio de 2015, DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 947 del 07 de Mayo de 1998, 2070 del 20 de mayo de 1998, 2217 del 10 de junio de 1998 y 2226 del 12 de Junio de 1998 en lo que concierne a la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA ya identificado(a), en calidad beneficiaria del señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

RESOLUCION RDP 007477
RADICADO N 27 FEB 2017

SOP201701001200

Fecha

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. RDP 039110 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL del Sr. (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO, con CC No. 7,423,986

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de las Resoluciones No. RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016 no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No. RDP 039110 del 18 de Octubre de 2016 .

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo anotado en la parte considerativa, comuníquese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s), haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Juan David Gómez Barragán
JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-512,8



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No.

042353

Página No. 1

20
28
A61

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE ANTICIPO DE JUBILACION AL SEÑOR JORGE CALARCA PEREZ.

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

- Que el señor JORGE CALARCA PEREZ, identificado con c.c. N°7.423.986 de Barranquilla, en escrito dirigido a la Gerencia presentó renuncia del cargo como conductor, a partir del 15 de diciembre de 1989, la cual le fue aceptada según oficio N° 195616 del 14 dic/89.
- Que el señor JORGE CALARCA PEREZ, en escrito de fecha 1 de enero/90 solicita el reconocimiento y pago de un anticipo de jubilación pensional a que tiene derecho por haber prestado sus servicios a la Empresa por más de 20 años y tener en la actualidad menos de 30 años de edad, petición apoyada en el art. III de la convención colectiva de trabajo vigente.
- Que el señor JORGE CALARCA PEREZ, nació el día 25 de febrero de 1944 según registro civil de nacimiento expedido por el Notario primero del circuito de Barranquilla de fecha 14 de diciembre/70.

4.- Que según certificado expedido por el Jefe de recepción de expedientes de la Caja Nacional de Pensiones, consta que el beneficiario no tiene pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

5.- Que según certificado de tiempo de servicios que aparece en el expediente consta que el beneficiario prestó sus servicios a este Terminal en la siguiente forma:

TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ASI:	AÑOS	MESES	DIAS
TERMINAL DE BARRANQUILLA.....	20	3	13
del 3 sept/89 al 14 dic/90			
Menos suspensiones, terminos no remunerados y huertas.....		1	16
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS.....	20	1	27
TOTAL TIEMPO PARA PENSION ANTICIADA.....	20	0	0

6.- SALARIOS DEVENIDOS: y según el art. III en concordancia con el art. de finalización de salarios de la convención colectiva de trabajo vigente y según liquidación efectuada en la oficina de control laboral en fecha 3 de marzo de 1990, el señor JORGE CALARCA PEREZ, devengó en el último año de servicio un promedio mensual discriminado así:

Sueldos.....	5	149.235,87
Ajuste de sueldo.....		43.463,55
Retroactivo de sueldo.....		144.710,87
Tiempo extraordinario.....		412.612,75
Prima de Anticuadad (p. a.).....		221.310,51
Prima de vacaciones.....		73.133,40
Prima de servicios.....		221.570,20
Refinerías.....		221.570,20
Vacaciones en tierra.....		161.173,42
Prima servicios (p. s.).....		12.030,61
TOTAL DEVENIDO.....		1.218.561,70

0 00366 64169 6



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No.

042353

Página No. 2

ARTICULO DE PRIMERO..... DERECHO AL ANTICIPO DE JUBILACION

.....viene

FRONTERA MUNDIAL..... \$ 129,216,21
803 pesos destinados a pagar cuando cumpla los 50 años
6 años el 25 de febrero de 1995..... \$ 142,572,98
24 mensualidades de salario promedio según Art. 111 CCTV \$ 4,277,189,52
NOTA : Descontar en 66 mensualidades iguales la suma de \$ 4,277,189,52.
a partir del 25 de febrero de 1995 fecha en que cumpla los 50 años
por todo lo anterior :

ARTICULO DESEGUNDO

ARTICULO PRIMERO : Reconocese y pague al señor JORGE CALARZA PEREZ
Identificado con c.c. No 7,423,004 de Barranquilla un
Anticipo de jubilación en cuenta de \$ 4,277,189,52 (cuatro millones
doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos con 52/100
M.N.).

ARTICULO SEGUNDO : Reconocese y pague al señor JORGE CALARZA PEREZ
una pensión de jubilación por un valor mensual de
\$ 142,572,98 (ciento cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos
con 98/100 M.N) a partir del 25 de febrero de 1995, fecha en que el per-
ticionario cumpla los 50 años de edad.

ARTICULO TERCERO : El Anticipo de que trata el artículo 1º de la pre-
sente Resolución, parte resolutiva, será reembolso-
do por el beneficiario ó sus causahabientes en caso de fallecimiento en
66 mensualidades iguales a partir del momento en que comience a cobrar
la Pensión de Jubilación como lo indica la norma convencional.

ARTICULO CUARTO : Durante el tiempo que la beneficiaria gotea de Anticipo
de jubilación, se le continúaran prestado los servicios
médicos de acuerdo con el Art. 120 de la convención colectiva de tra-
bajo vigente al igual que a sus familiares.

ARTICULO QUINTO : La presente Resolución cañiere para su validez y pago
la confirmación de la Subgerencia de Relaciones Indus-
triales de Colpuertos Rosotá.

CUMPLASE

13 MAR 1990

EXPEDIDA EN BARRANQUILLA A 100

gobernador departamental de la B.C.R.B.
Corrante

GILBERTO PEREZ ARISTA
Director Reindustrializaciones

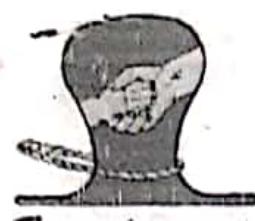
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA
Delegación General (e)

Copia a : 2 abogada laboral, Dosis de vida, Información laboral
Presupuesto, Contabilidad, sala sindicato, Jurídica, carnetización
servicios públicos.

8
30
1

PUERTOS DE COLOMBIA TERM MARIT RIGUILLA		CERTIFICADO DE LIQUIDACION								
REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL		No. _____								
FECHA ELABORACION DE LA LIQUIDACION		26 Diciembre DE 19 89								
1. IDENTIFICACION		<table border="1" style="float: right;"> <tr> <td colspan="2">TIPO DE SERVICIO</td> </tr> <tr> <td>DIAS</td> <td>ESPECIAL</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DEFINITIVAS</td> </tr> </table>			TIPO DE SERVICIO		DIAS	ESPECIAL	DEFINITIVAS	
TIPO DE SERVICIO										
DIAS	ESPECIAL									
DEFINITIVAS										
Nombre del Empleado: JORGE CALARZA PEREZ Cargo: CONDUCTOR		Ficha No. 653 Dependencia: OPERACIONES								
2.01 Descripción Tiempo de Servicio		Dia	Mes	No. AÑO						
Fecha de Liquidacion <input type="checkbox"/> Retiro <input checked="" type="checkbox"/>		16	Diciembre	12 89						
Fecha de Ingreso		3	Septiembre	9 89						
TIEMPO DE SERVICIO		13		20						
Licencia <input type="checkbox"/> Suspension <input checked="" type="checkbox"/> PNR. y Huelga		10		11						
Tiempo Acumulado desde		27		17 20						
Entidad										
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO										
SUELDO MENSUAL del Empleado desde										
3.01 PERIODOS DE LIQUIDACION		Dia	Diciembre	12 89						
		Año	Diciembre	12 89						
3.01 VALORES DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS		VALORES								
CONCEPTOS		DIAS								
SUELDO			448.255,67							
SUELDO A. SUELDO			43.463,55							
SUELDO RETROACT. SUELDO			144.216,87							
SALARIOS POR MATERNIDAD			X.X.X.X.X.X.X							
SALARIOS POR INCAPACIDAD			X.X.X.X.X.X.X							
TIEMPO EXTRAORDINARIO			470.912,75							
VIATICOS			X.X.X.X.X.X							
PRIMA ANTIGUEDAD PROP.		57.56	293.019,54							
PRIMA VACACIONES			79.133,98							
PRIMA SERVICIOS			255.578,20							
PRIMA TRASLADO			X.X.X.X.X.X							
PRIMA DE RIESGO			X.X.X.X.X.X							
SUBSIDIO TRANSPORTE			275.990,00							
SUBSIDIO REFRIGERIO			X.X.X.X.X.X							
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO			107.063,62							
VACACIONES TIEMPO			12.930,61							
OTROS P. DE SERVICIOS PROP.			12.138.594,79							
TOTAL SALARIO ANUAL			\$178.216,23							
TOTAL SALARIO MENSUAL			\$							
PENSION DE JUBILACION 80%			\$							
4.01 VALORES PRESTACIONES SOCIALES		VALOR PAGADO: \$								
CESANTIAS: AÑOS 20 MESES 12 DIAS 27 COEFICIENTE 0,158333		3.592.542,11								
MENOS VALOR RECIBIDO HASTA EL 3 DE Diciembre DE 1989		\$ 1.062.000,00								
SEGUN RESOLUCION NO 25460/12.000 RES 032167, 250.000 PESOS		\$								
RES. NO. 040720 800.000,00		\$								
RESALDO A SU FAVOR \$ 2.530.542,11										
VACACIONES CAUSADAS NO DISFRUTADAS										
PERIODOS DEL 19 DE Oct. DE 19 89 AL 16 DE Dic. DE 19 89		Clase	AÑO	Mes						
SALARIO T.S. VI. DIARIO 5		Vacaciones	0	1						
NO. DE HORAS		Prima Vac.	0	27						
PRIMA DE ANTIGUEDAD		VALOR PAGADO: \$								
PERIODOS DEL 19 DE Oct. DE 19 89 AL 16 DE Dic. DE 19 89		57.56	2	17						
SOBRE SUELDO MENSUAL BASICO \$ 5.090,68			27	\$ 293.019,54						
PRIMA DE SERVICIOS										
PERIODOS DEL 18 DE Dic. DE 19 89 AL 15 DE Dic. DE 19 89		0	0	15						
SOBRE SALARIO TOTAL DE \$ 77.583,65				\$ 12.930,61						
VALORES TOTALES DE LAS PRESTACIONES		\$ 2.836.492,26								
SON DOS MIL NUEVEcientos OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUATROCIENTOS DIBENTA Y DOSE PESOS CON 26/100										
OBSERVACIONES										
Jefe Registro y Control de Personal Jefe Departamento Personal		DIRECTOR								
Jefe Registro y Control de Personal Jefe Departamento Personal		DIRECTOR DE SERVICIOS INDUSTRIALES								
CUENTA										

Resolucion 42170 tiene 10/9/90
C. Guzman



18
86
10131

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Foncolpuertos

RESOLUCION N° 6-2336
(13/03/1993)

AD/HB

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION Y SE REAJUSTA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR JORGE GALARZA PEREZ

DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que les confiere el Art. 3o del Decreto 36/92 y

CONSIDERANDO:



- a- Que mediante Resolución N°. 042353 de fecha 13 de Marzo de 1990 emanada del Terminal Marítimo de Barranquilla, se reconoció pensión de Jubilación a favor del señor JORGE GALARZA PEREZ por un valor de \$142.572.98 a partir del 25 de Febrero de 1993, fecha en la cual cumplía 50 años de edad.-
- b- Que según Sentencia del 25 de Noviembre de 1993 el Juzgado 4o de Familia de Barranquilla ordenó la corrección de la fecha de nacimiento del respectivo Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla quedando como fecha correcta de nacimiento el 25 de febrero de 1943.-
- c- Que el señor JORGE GALARZA PEREZ cumplió 50 años de edad el día 25 de febrero de 1993 y acumula un tiempo de servicio para la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA, Terminal Marítimo y Fluvial de 20 años, 3 meses, y 13 días.-
- d- Que por Resolución N°. 042363 al señor JORGE GALARZA PEREZ se le hizo reconocimiento de un anticipo de Jubilación pensional por \$4.277.169.52. por haber prestados servicios a la Empresa por más de 20 años y tener al momento de su retiro más de 50 años de edad, el cual deberá ser reembolsado en 66 cuotas iguales a partir del 25 de Febrero de 1993 fecha en que cumple 50 años.-
- e- Que el señor JORGE GALARZA PEREZ otorgó poder a la Dra. VILMA PAEZ identificada con la C.C. N°. 22.415.732 de Barranquilla y T.P. N°. 55.265 de Minjusticia, para que tramite ante el FONDO su pensión de Jubilación y cobre sus mesadas atrasadas.-
- f) Que en virtud de lo anterior.



Comprometidos con su futuro

Calle 108 N°. 22-29 Commutador: 215 01 40 Fax: 215 14 54 Nit: 800.134.852-1
Santafé de Bogotá, D.C.



42
35

Fondo de Pensiones Social de la Empresa Puertos de Colombia

■ - 2336 10 NOV. 1995

HOJA N.º 2 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION Y SE REAJUSTA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR JORGE GALARZA PEREZ.



RESUELVE:

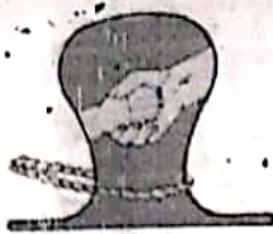
ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Segundo de la Resolución No. 042353 de Marzo 13 de 1990, emanada del Terminal Marítimo de Barranquilla y en su lugar dispongase que se reconozca y pague al señor JORGE GALARZA PEREZ identificado con la C.C. No. 7.423.986 de Barranquilla, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$142.572.00) MCTE.- como mesada pensional a partir del 25 de Febrero de 1993.-

ARTICULO SEGUNDO: Páguese al señor JORGE GALARZA PEREZ a través de su apoderada la Dra. VILMA PAEZ PENA identificada con la C.C. No. 22.415.732 de Barranquilla y T.P. No. 55.266 de Minjusticia quien tiene poder para recibir, el valor de las mesadas atrasadas desde el 25 de Febrero de 1993 hasta el 30 de Octubre de 1995, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.341.855.00) MCTE, descontándose el valor de 33 cuotas por anticipo de jubilación, cuyo valor asciende a DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINTIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.138.598.00) MCTE, lo cual nos arroja un resultado en favor del pensionado de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.203.257.00) MCTE.-

ARTICULO TERCERO: Fíjarse como monto de pensión a partir del 1 de Octubre de 1995 en favor del señor JORGE GALARZA PEREZ, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 36/100 (\$211.641.36) MCTE.-

ARTICULO CUARTO: Ordenar que por nómian se le efectúen 33 descuentos mensuales de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$64.806.00) MCTE. Cada uno, para cancelar el saldo pendiente por anticipo de jubilación.-

Comprometidos con su futuro



FONCOLPUERTOS

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

b-2336

88
03
AZM

HOJA No 3 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION Y SE REAJUSTA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR JORGE GALARZA PEREZ.

ARTICULO QUINTO: Mientras el beneficiario del presente Acto Administrativo disfrute su pensión de jubilación disfrutara de los beneficios médicos asistenciales y que tiene derecho a los términos del C.C.T.V 91-93.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o a la desafijación del correspondiente edicto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá a los, 10 NOV. 1993



HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Director General

HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

MANUEL H. ZABAleta R.
Secretario General

Vo.Bo. EDUARDO MEJIA MENDOZA
Coordinador
Prestaciones Económicas

ABOGADO ASESOR

EMM/JGH/seb



Ajuterba

De: Ajuterba <ajuterba@metrotel.net.co>
Enviado el: martes, 09 de marzo de 2021 12:08 p.m.
Para: 'sectribsupspst7bta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: tercero incidental
Datos adjuntos: Solicitud Tercero Incidental - María Luisa Longa González.pdf

34